

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Once Laboral de Barranquilla

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 3 de septiembre de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210030000 y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2021.-

# DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00300-00
DEMANDANTE	MADELINE ESTHER MORENO GARIZABAL
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Barranquilla, cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MADELINE ESTHER MORENO GARIZABAL a través de apoderada judicial en contra de AFP PROTECCION S.A., representada legalmente por Ana Beatriz Ochoa Mejía, AFP PORVENIR, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 5.- La indicación de la clase de proceso.
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Así mismo, el C.P:T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.".

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, MADELINE ESTHER MORENO GARIZABAL a través de apoderada judicial en contra de AFP PROTECCION S.A., representada legalmente por Ana Beatriz Ochoa Mejía, AFP PORVENIR, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.
- 2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada AFP PROTECCION, AFP PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto envíesele copia de la demanda.
- 3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, JOSÉ LUIS ELJAIEK PERCY, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ.

### ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA 2021-00300

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e35242866025ad3367c6054660ffd0f7ef75f4af59bf59cbeeba9a05328f7**Documento generado en 04/10/2021 10:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica